
LOS FURS DE VALÈNCIA Y LOS JURISTAS

Mariano Peset

uando en octubre de 1238 se rinde la ciudad de Valencia, Jaime I se apresura a promulgar una *Costum* o *Consuetudines Valentiae* –texto que solo ha llegado a nosotros refundido en los *Furs*–. Hasta entonces en la conquista del norte, desde Morella a Burriana, había concedido cartas pueblas a fuero de Teruel y Zaragoza, de Lleida... Ahora instaura un derecho nuevo, más favorable a la monarquía y adaptado a las personas que habían venido a poblar.

En el séquito real figuraba el notable jurista Vidal de Canellas, que estaba redactando los Fueros de Aragón, aprobados en las cortes de Huesca de 1247 para todo el territorio de aquel reino, salvo Teruel que quedó exento hasta que renuncia a su viejo fuero en el XVI. El obispo Vidal de Huesca es mencionado en el prólogo de las *Costums* –junto al arzobispo de Tarragona y otros prelados de Aragón y Cataluña, nobles barones y prohombres de las ciudades, que formaban la curia regia–, lo que ha hecho suponer que participaría en su redacción. No parece probable, pues el texto valenciano dista de los *Fueros aragoneses* y del Vidal mayor o compilación mayor –es más sencillo–.

Pensamos que la *Costum* era un conjunto de preceptos que señalaba el término de la ciudad y confirmaba propiedades, regulaba los tribunales y pleitos, con algunas normas sobre delitos, sobre molinos, hornos, acequias, oficios varios y tributos... –con algunos préstamos de las *Consuetudines ilerdenses* y del *Liber iudiciorum* godo–. También con buenas dosis de derecho romano y canónico. En los años siguientes el monarca concedió la *Costum* a otras poblaciones, a Denia y Sagunto, a Cullera... La organización judicial descansaba sobre el curia o cort, magistrado originario de Lleida, nombrado por el rey, que juzgaba causas civiles y criminales, asesorado por algunos prohombres, mientras el bayle general resolvía sobre tributos y real patrimonio. Los abogados actuarían en defensa de las partes... Pero en 1251 el rey prohíbe la intervención de abogados –como en Cataluña–, aunque los admitió algo después. El rey desconfiaba de sus argucias, y sobre todo del derecho común romanocanónico que aprendían en las universidades. En algunos privilegios prohibió alegar las leyes romanas, decretos y decretales: se debía resolver por *Furs*, y si no eran suficientes los jurados y consejeros acudirían al «bon seny e egualdat». Aunque los *Furs* recogían numerosos preceptos romanos, no acepta que los abogados aduzcan otros, ni compliquen los litigios; en su mente domina el viejo modelo de justicia altomedieval, encomendada a los nobles y caballeros, junto a algunos prohombres y asesores, conocedores de viejos usos y costumbres.

Hacia mediados de siglo, tras la aprobación de los *Fueros aragoneses*, el monarca entra en conflicto con los barones de aquel reino –apoyados por su primogénito Alfonso–. Pretendían que Valencia era conquista suya y debía ser poblada por caballerías como Aragón –una forma más feudal–. El rey se ve forzado a entregar a su hijo don Alfonso las gobernaciones de Aragón y Valencia. Muerto el infante, Jaime recobra su poder y reúne cortes en Valencia en 1261; en ellas cambia la *Costum*, la convierte en los *Furs* aplicables a todo el territorio del reino, para resistir a las pretensiones de los nobles aragoneses. Éstos abandonan las cortes y provocan el plante de Quart, en protesta por la nueva legislación que les impone; al fin el rey tuvo que admitir el derecho aragonés en los señoríos de aquellos nobles, que prolongó su vigencia durante siglos. Sus sucesores continuaron la pugna con los aragoneses durante siglos; Alfonso I (III de Aragón, 1285–1297) se vio forzado a aceptar el privilegio de la unión, que les permitía coligarse, roto y derogado por Pedro II (IV de Aragón, 1336–1387).

Era época de extensión del derecho común romano y canónico, y en *Furs* se optó por recoger textos del *Corpus iuris civilis*, junto a otros canónicos, ensamblados entre viejos preceptos de la *Costum*. Constituyen una abreviatio o colección de textos literales, recortados del *Corpus*, ordenada conforme a los nueve primeros libros del código de Justiniano –tal como entonces se conocía, los tres últimos figuraban aparte, en el volumen–. No son frecuentes las abreviaciones, los glosadores más bien escribieron sumas del código –la más notable de Azzo–. Se tradujo el texto y el rey se reservó modificar o añadir fueros hasta las cortes de 1271. En ellas se comprometió a no variarlos más sino a instancia de magnates y militares, de los religiosos y de los prohombres de la ciudad y reino de Valencia; en adelante contaría con los tres brazos de cortes.

Jaime I quiso fundar una universidad en 1245, y llegó a obtener gracias del papa Inocencio IV para que maestros y escolares conservasen sus beneficios mientras enseñaban o estudiaban; pero no alcanzó a establecerla... Durante más de trescientos años



• Vidal de Canyellas, *Compilatio major*, 1247.

los juristas tuvieron que desplazarse a los estudios generales foráneos para aprender derecho. No había demasiados, los más irían a Lleida, el más cercano, otros a Bolonia, cuna de los estudios jurídicos –los estatutos de Lleida la llaman *legum nutricem*–, o a otros italianos, Padua, Florencia, Ferrara, Nápoles.... También viajan hacia el sur de Francia, Montpellier, Toulouse, Aviñón sede del papado en el siglo XIV... –en París no había facultad de leyes–. Unos pocos fueron a Salamanca. Se advierten estas corrientes de escolares valencianos a través de la documentación, en los rótulos de súplicas que las universidades –como los reyes, príncipes, prelados y señores– presentaban a los pontífices para que concediesen gracias y beneficios a los maestros y escolares.

El viaje y la estancia en aquellos estudios eran largos, costosos, pero sin duda compensaban por las ventajas que logran. Alfonso de Borja, después papa Calixto III, estudió y enseñó en Lleida; su sobrino Rodrigo Borja, futuro Alejandro VI fue a Bolonia, como también Pere Belluga... Hubo que esperar más de dos siglos para que se pudiese aprender el derecho en Valencia. Durante aquel intervalo estudiaron fuera, aunque existía otra posibilidad: la formación práctica en los despachos de abogados y en los tribunales. Había un fur que proclamaba la libertad de enseñanza (9, 32, 2): «Atorgam que tot clergue o altre hom pusque francament e sens tot servii e tribut, tener studi de gramàtica e de totes altres arts, e de física e de dret civil e canònich en tot loch per tota la ciutat». Cuando a principios del XV se crea una escuela municipal de artes y gramática –sin leyes ni cánones ni otra facultad mayor– algún jurat se opuso, apoyado en este fur. En algún momento Bonifacio Ferrer –hermano de san Vicente– enseñaba derecho canónico en el palacio episcopal –también otra cátedra de teología–, aunque no se dieran grados... En todo caso los clérigos y gentes de iglesia no podían ser jueces ni abogados, ni árbitros. Existía también una vía extraordinaria y de privilegio: los papas encomendaban a un alto prelado para que, tras examen ante algunos doctores, confiriese el grado a un escolar. Todavía los reyes católicos, en defensa de sus universidades, discutirían a la santa sede estos doctorados excepcionales.



• Bonifacio Ferrer

Los notarios o escribanos, entonces numerosos, se formaban en la práctica, examinados en la corte «per dos hòmens que sien bé letrats d'aquella sciència». Sin duda no eran juristas, como tampoco los procuradores, representantes de los litigantes, ni los árbitros designados por las partes para resolver un conflicto... Es más, tampoco el curia o justicia ni los bayles eran hombres de derecho; son nobles –luego prohombres de la ciudad–, que juzgan como el propio monarca en su audiencia, en persona o delegando en un portanteveus. Nombran asesor y prohombres, que los ayudan en sus tareas: toman declaraciones en pleitos de escasa cuantía o los aconsejan en la sentencia y los respaldan... Por esta vía empezaron a entrar en la administración de justicia juristas formados en las facultades.

El conquistador desconfiaba de los abogados. Su hijo y sucesor Pedro I volvió a prohibir que los abogados y razonadores citen decretos, decretales, ni leyes algunas, sino que se atuviesen a los *Furs*, «habeant foros Valentie in omnibus causis civilibus, et criminalis»; y si no son suficientes que se resuelva con consejo y acuerdo de los prohombres de la ciudad y de los lugares –bajo fuerte pena, y si no la pagan serían privados de oficio–. También exigió a los abogados juramento anual de actuar en conciencia: «quod utantur bene et legaliter iuxta sanam et bonam conscientiam eorundem in causis quae tenebunt». Por otra parte, excluyó al «advocatus de seccano» o mero práctico –y a los procuradores–, de defender causas, ni ejercer tutelas o curatelas o hacer estimaciones en ventas acordadas por el curia... Estas viejas normas, interpretadas en sentido inverso, permiten al historiador percibir la situación: los juristas letrados ejercían junto a prácticos sin formación académica. Al reiterarse la norma

revela su persistencia. Hoy, las leyes son más abstractas, cargadas de ideología y propaganda, aunque también permiten vislumbrar la realidad a que se refieren.

La situación no mejoraría, los litigios como siempre se alargan y enredan; los abusos eran usuales... Alfonso II (IV de Aragón, 1327–1336) reorganizó las instituciones en Valencia y las restantes ciudades y villas. En la capital establece dos jueces o justicias, uno civil y otro criminal, cargos que recaerían en un caballero y un ciudadano, alternos; también reforma el municipio, que quedaría formado por dos jurados caballeros o generosos y cuatro ciudadanos. Estos jurats elegirían, tres días antes de Navidad, dos *savis* en dret –dos doctores o graduados– que vigilarían a los abogados, para que usasen bien de la abogacía; si hay denuncia de que llevan pleitos injustos o con malicia, zanja de forma sumaria y sin escritura, castigándolos si fuera menester, con conocimiento del justicia, hasta con pérdida



• Portada del *Aureum Opus...*, 1515.

del oficio. Los dos sabios examinarían al abogado nuevo acerca de su conocimiento de la práctica, que «per cinch anys haia oit en studi general»; en las otras villas del reino bastaban tres. Los *savis en dret* –*corrigidors e veedors dels advocats*–, y todos los abogados ejercientes deben jurar ante el justicia cada año, según la fórmula establecida en *Furs*. Otros fueros –interpretados en sentido contrario– reflejan que los abogados y notarios cobraban demasiado por los escritos de los pleitos o recibían comisiones. Alguno ordena que «juriste alcú no puxa aver en casa sua notari domèstich, ço es qui continuament meng son pà e son vi, qui faça les scriptures davant ell en pleyts dels quals sia jutge...». Y de nuevo prohíbe la actuación de *rahonadors de secà*...

El monarca reguló también la profesión de notarios, a quienes examinarían dos jurados, dos sabios examinadores y dos notarios, elegidos por el consell de la ciudad o lugar; deben saber gramática, hablar y dictar en latín y tener dos años de práctica –si no existen sabios o expertos en la población, bastan los otros cuatro–. Aparte había notarios nombrados por el rey, examinados en su corte por dos juristas y dos escribanos reales, que se presentarían al justicia de la ciudad o villa para su aprobación. Para los médicos, habría dos examinadores, «*físichs d´autoritat*», que exigirían cuatro años en un estudio general a los nuevos, mientras los que ya ejercían fueron autorizados.

Pedro II dio *furs* y *actes de cort* para mejorar la justicia. Reguló el comportamiento, los salarios y dietas de jueces y simplificó los procedimientos. Redujo el juramento anual de abogados y médicos ante el curia o justicia a una sola vez, al comenzar a ejercer. Le pidieron que autorizase a cualquier jurista u otro para abogar contra el fisco sin necesidad de obtener licencia de un juez, pero se negó... Para designar a los asesores de la cort o justicia se elegiría doce sabios, uno por cada parroquia y se extraerían por insaculación dos, uno para la cort civil y otro para la criminal –no ejercerían durante aquel año–. También exigió que los notarios registrasen las escrituras en sus protocolos, redactadas en latín o romance, conforme a la voluntad de las partes; que al morir el notario sus protocolos se entregasen por los herederos a la cort del justicia civil... O que no hiciesen colusiones con los curiales, ni les diesen parte del precio de las escrituras...

En cortes de 1376 procuró remediar la frecuencia y dilación de los procesos, que a pesar de los fueros y privilegios reales, no se cumplen.

Por malicia de los pleiteantes, de los abogados y procuradores, y aún más por negligencia de los juzgados. El gobernador y los justicias de las ciudades tendrán audiencia todos los viernes, con presencia de dos o tres jurados de la ciudad, los asesores y dos o tres juristas notables para lograr remedio a la negligencia o a la mala o calumniosa defensa o procura...

Con todo, era difícil organizar la justicia por la escasez de licenciados juristas. El rey Martín I (1395–1410), en las cortes de Valencia de 1403 autorizaría a abogar a los notarios junto a los juristas, previo examen sobre *furs* y privilegios y práctica de dictar, ante dos jurados, los dos examinadores de abogados y los otros dos de notarios –no exige



• Alfonso el Magnánimo

cursos en facultad-. Antes los notarios eran rahonadors de secà, ahora son calificados de instruits, junto a los juristas –la creación de un colegio o corporación de notarios ha elevado su status-. No podrían hacer escrituras de la parte a quien defienden o representan y amenaza con pago de costas si litigan con temeridad... Nuevos datos se reflejan en las cortes de Sagunto de 1428, celebradas por Alfonso III el magnánimo (V de Aragón, 1416–1558). Precisa el sentido de fueros anteriores: «es dit procurador de secà qui no ha practicat en art de notaria per dos anys o no s’ha creat notari» –aunque permite al procurador de secano que represente a una sola persona-. «E aquell es dit advocat de secà qui no s’ha examinat en art de advocació». Y el notario que quiera abogar se ha de examinar conforme al fuero de don Martín, y añade: «Volem emperó que los que hui son notaris e admesos en advocatió noy sien compresos». Interpretado a la inversa: siguen ejerciendo prácticos sin estudios o sin pasar los exámenes exigidos; y quienes están en regla no quieren competencia.

Aparte de los problemas que planteó la práctica, en un reino sin universidad, algunos juristas escribieron comentarios sobre los *Furs* en el XIV, Jaffer, Maiques, Mascarós... Están recogidos en manuscritos de la universidad y del ayuntamiento, que esperamos que algún día se estudien y publiquen. En el XVII Escolano en sus *Décadas*, cuando hace la nómina de valencianos ilustres, le vienen a la memoria dos juristas, Jaffer y Belluga; y Mateo Rejaule todavía los citaba en sus clases de derecho.

También la edición incunable de los *Furs* fue una notable aportación para el ejercicio del derecho. Son los *Furs e ordinacions fetes per los gloriosos reys de Aragó als regnicoles del regne de València*, impresos por Lambert Palmart en 1482. Se utilizó un manuscrito del jurista micer Gabriel de Riusech, «per ell mateix comprobat ab lo primitiu original bullat de la sala de València...» Fue iniciativa del jurista Gabriel Lluís d’Arinyo, que añadió fueros y actas de cortes posteriores, pragmáticas y otros varios materiales –los privilegios reales no se editarían hasta 1515 por Alanya-. Acaban los *Furs* con los juramentos que debían prestar los judíos y los moros; el primero es extenso, el segundo corto: «La iura que han de fer los moros: Jlle / jlle / alevi...» El volumen trae además el *Stil de la governació* del doctor Arnaldo Juan, asesor del tribunal del gobernador. En él se enumeran las competencias de la cort de la governació, que juzgaba delitos y reclamaciones civiles contra los justicias y otros oficiales de las ciudades y villas de realengo, así como de señorío aunque tengan toda la jurisdicción –mero y mixto imperio-; también contra los oficiales del mismo tribunal o los conflictos entre villas y ciudades del reino... Conocía como alta jurisdicción en señoríos que no la tuviesen, así como de los pleitos entre infantes, barones, ricoshombres, caballeros y generosos que residen en una ciudad real. Y los pleitos de sarracenos, fueran de realengo o de señorío. Recibía apelaciones y fadigas de dret –denegación de derecho- de todos los demás jueces... Y se le reservaba el conocimiento del crimen de lesa majestad, falsa moneda y crimen de collera o plagio; éste, de origen romano, debía ser frecuente, consistía en persuadir o forzar a hombres libres o esclavos fugados para ser vendidos como siervos... En conjunto la cort del gobernador vela sobre la administración de justicia, supone fuero especial para jueces, oficiales y la nobleza y protege a los musulmanes. Constituía una instancia superior de apelación y competencia exclusiva en delitos graves contra el rey. Esta literatura práctica es frecuente en la Valencia foral, desde Capdevila y Tarazona hasta Matheu i Sanz o Bas i Galcerán...

En 1441 escribe Pere Belluga el *Speculum principum*. Se trata de un tratado jurídico-político sobre el príncipe, las cortes y las libertades valencianas, dedicado a Alfonso el magnánimo. Era una justificación del poder del rey sin duda, como tantas otras que se escribieron después –Rivadeneira o Márquez–. Pero sus observaciones y doctrina están basadas en buena parte sobre las realidades valencianas... Tuvo cierta difusión en Europa durante los siglos XVI y XVII. Entre 1513 y 1514 Maquiavelo compondría *El príncipe*, donde revela la auténtica faz del poder, pues –según dice– muchos imaginaron repúblicas y principados que no se vieron ni existieron nunca. Lástima que sobre el presente no haya un análisis comparable...

A honor laor e gloria de nostre senyor deu. E humil servir d'la sua sanctissima e infinita majestat. E a util dela cosa publica del insigne regne de valència e d'les singlars de aquell los furs o leys: que mirant la diuina gracia: per los gloriosos reys de Arago/e de Valencia: etc. de immortal memoria son stats ordenats e fets per al regiment e be dela cosa publica del dit regne de valencia: axi circa les vniuersitats/cõ circa los singlars del dit regne e declinats a aquell. Copiats de bons originals: çoes del original de micer Gabriel de riurech: e pel mateix cõpbat ab lo primitiu original bullat del archiu dela sala de valencia mirant letra/de molt eleta empremta: per lo humil Lambert palmart alamaný. E vltra los dits furs hi ha alguns notables: e vtils actes de cort/e provisions reyalz: son acabats de copiar dijous sanct quart dia de abril del any dela felicissima natiuitat de nostre senyor redemptor e salvador jesu crist. MD. quatrecentz huytantados: de que es stat inventat/e acuratissim sollicitat: lo honoꝝ. e discret en Gabriel luyz de arinyo notari e ciutada essent justicia dela ciutat de Valencia en lo civil fins en suma de tresçets sòls.

.Deo gracias.

tots los ditos magníficos y jurados
 pite dels quatorze homes del d'altre emp
 sena dels d'uns magníficos i jurats d'arribat
 adorm y sindichs a justats de supra prese
 hu assenyment que sia arregato pte los bens
 de dita ciutat de València. Excepcionalment pte
 los dos d'uns de armada e la longa nova de
 dita miera pobs d'esser la resta de pintura
 de dita longa pocs d'esser arregato pte
 la dita longa e les obres segons de dita
 longa viny quan s'ha pte mo 10) 10)

Item mes prese hu assenyment q' q' quise
 al magnífic moss moss foa deute anotte pre
 arregato al magnífic moss gasser masse
 anotte de vey pte moss mo 10) 10)

L'expresio fora pte als d'it'ges
 en la miera e en benl'om m'om
 veyans de moss / m'om em
 vally.

Los capitols se ordina
 nous y la legi en lo
 pndi general

130 de Abril
 1499. ~



En nom de la Santa Trinitat pare, fill
 e spit se de jhs redemptor nre d'it' glori
 se iuteme rada verge maria m'om se
 p'ieu tota que dim'om comptant de dita del
 mes d'abril del any mil. quatrecento noranta
 nou los magníficos moss ganneballes e
 notte endonys bouet iubid' videl eulys a
 inatich se eripe bolluga ciutadans jurats
 lo any present de justic' ciutat d'arribat
 en femp ob la magnífic moss foa d'arribat
 al sent p' p'udiposino d'arribat arte engu
 pol amst' ciutada d'arribat en bnd de
 appo not' sindich de dita ciutat a justats
 de lo pndi de capdel dit magnífic d'arribat
 la qualte en la parlo gmade se en m'om d'arribat

LA FACULTAD DE DERECHO DE VALENCIA, 1499-1975

Prólogo de
Carlos L. Alfonso Mellado

Coordinada por
Mariano Peset y Jorge Correa

Universitat de València
2018

Esta publicación no puede ser reproducida, ni total ni parcialmente, ni registrada en, o transmitida por, un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, ya sea fotomecánico, fotoquímico, electrónico, por fotocopia o por cualquier otro, sin el permiso previo de la editorial.

© De los textos originales: los autores

© De esta edición: Universitat de València, 2018

Coordinación editorial:

Vicent Olmos

Diseño del interior, de la cubierta y maquetación:

Celso Hernández de la Figuera y Gómez

Ilustración de la cubierta:

Llibre del Mostassaf, 1563-1568, Archivo municipal de Valencia, código 4.

Et factum est prelium magnum in celo, Michael et angeli eius
praeliabantur cum dracone, *qui vocatur diabolus* (*Apocalipsis*, 12, 7-8).

Completamos los escudos del margen inferior, cortados en el original.

ISBN: 978-84-9133-147-6

Depósito legal: V-2125-2018

Impreso en España

ÍNDICE

Prólogo, <i>Carlos L. Alfonso Mellado</i>	7
---	---

I

LAS FACULTADES DE LEYES Y CÁNONES

Los Furs de València y los juristas, <i>Mariano Peset</i>	17
Fundación del Estudi General y estructura de poderes, <i>Mariano Peset</i>	25
Los primeros años, <i>Enrique González</i>	41
Las Germanías y el largo rectorado de Joan de Salaya, <i>Manuel V. Febrer Romaguera</i> . ..	51
De Salaya a las reformas de Sixto V, <i>Javier Palao Gil</i>	69
Decadencia y destellos del seiscientos, <i>Pascual Marzal</i>	83
La matrícula y los grados, <i>Amparo Felipo Orts</i>	101
Nueva dinastía, nueva planta, <i>Mariano Peset y Pascual Marzal</i>	115
La época de las luces, <i>Javier Palao Gil y Salvador Albiñana</i>	129
Vicente Blasco, rector perpetuo, <i>Mariano Peset y Jorge Correa</i>	145
Grados y ceremonias, <i>Pilar García Trobat</i>	163
Patrimonio y rentas, <i>Sergio Villamarín</i>	173
El ejercicio de los abogados, <i>Carles Tormo</i>	181

II

LA FACULTAD DE DERECHO

Absolutistas y liberales, <i>Mariano Peset</i>	189
Progresistas y moderados, <i>Mariano Peset y Pilar Hernando</i>	209
De la gloriosa revolución al desastre del 98, <i>Mariano Peset y Yolanda Blasco Gil</i> ...	231
Intentos de autonomía universitaria, <i>Jorge Correa y Javier Palao</i>	257
La primera dictadura, <i>Mariano Peset</i>	279
República y Guerra Civil, <i>María Fernanda Mancebo</i>	297
Nacionalcatolicismo y postguerra, <i>Yolanda Blasco Gil y Jorge Correa</i>	323
Los años de espera, <i>Mariano Peset</i>	359
Rebelión en la universidad, <i>Mariano Peset</i>	381
La etapa final de Franco, <i>Mariano Peset</i>	429
La facultad de derecho contra la dictadura, <i>Benito Sanz Díaz</i>	489
Estudiantes de derecho, 1800-1936, <i>Marc Baldó Lacomba</i>	503
Bibliografía	514
Ilustraciones	552